



**Recurso nº 209/2012**

**Resolución nº 223/2012**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de octubre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J.E. P.L. en representación de Limpiezas Revilla SL, contra el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación del “Servicio de limpieza de las dependencias ocupadas por ENRESA en la Comunidad de Madrid”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 12 de septiembre de 2012 así como en el Diario Oficial de la Unión Europea, licitación para contratar por procedimiento abierto, el Servicio de limpieza de las dependencias ocupadas por ENRESA en la Comunidad de Madrid, con una duración inicial de tres años y un presupuesto de 1.200.000 €.

**Segundo.** El 28 de septiembre de 2012 la empresa Limpiezas Revilla SL interpuso, a través de su representante, recurso especial en materia de contratación mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, previo el anuncio correspondiente al órgano de contratación.

**Tercero.** Limpiezas Revilla SL recurre las cláusulas 4.2.3, 5.1.1.8 y 5.1.1.9 del pliego de cláusulas administrativas particulares por entender que la exigencia de que las empresas acrediten, como requisito de solvencia para poder participar en la licitación de referencia, estar en posesión de sendos certificados de calidad ISO 9001 e ISO 14001 (o normas equivalentes), no está vinculada ni es proporcional al objeto del contrato y obstaculiza la libre competencia.

Y recurre también la cláusula 4.2.2 a) por considerar desproporcionada y vulneradora de la libre concurrencia, la exigencia de cuatro certificaciones por año, de los tres últimos años, de trabajos similares al ahora licitado, y con un importe cada uno que sea igual, al menos, al 50% del presupuesto anual máximo de licitación del contrato ahora impugnado.

La empresa solicita que se anulen las citadas cláusulas y se convoque una nueva licitación con el pliego modificado; y que, hasta la resolución del Tribunal, se acuerde por éste la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.** En su reunión del día 3 de octubre de 2012 el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

**Quinto.** No se ha practicado el trámite de audiencia para alegaciones porque el órgano de contratación ha manifestado al Tribunal que, tratándose de un recurso contra los pliegos y encontrándose abierto el plazo de presentación de ofertas, no tiene constancia de la participación de otros licitadores.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas que establece las condiciones que han de regir la contratación del servicio de limpieza de las dependencias de ENRESA en la Comunidad de Madrid, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al integrarse la empresa citada en el ámbito de la Administración General del Estado.

**Segundo.** El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**Tercero.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

**Cuarto.** Se han cumplido los requisitos formales y de plazo legalmente exigidos para la interposición del recurso especial, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del TRLCSP.

**Quinto.** En cuanto al fondo, la recurrente cuestiona determinadas exigencias del pliego de cláusulas administrativas particulares referidas a los medios para acreditar la solvencia de los licitadores, en concreto las contenidas en el segundo párrafo del apartado a) de la cláusula 4.2.2 “Solvencia técnica”, y la recogida en el párrafo primero de la cláusula 4.2.3 “Otra solvencia técnica específica”, y derivadas de esta última, impugna también las cláusulas 5.1.1.8 y 5.1.1.9 del mismo pliego.

Las citadas cláusulas señalan textualmente lo siguiente:

*“4.2.2.- Solvencia técnica*

*La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá acreditarse por:*

*a) Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando se trate de entidad del sector público. Cuando el destinatario de los trabajos hubiera sido un sujeto privado, se acreditará mediante un certificado expedido por éste.*

*Se deberán presentar, al menos, cuatro (4) certificaciones por año, de los últimos 3 años, de trabajos similares al solicitado. El importe de cada uno de los contratos a los que refieren las certificaciones anteriores deberá ser, al menos, igual al 50 % del presupuesto anual máximo de licitación del presente concurso, es decir, de 120.000,- € o mayor”.*

*“4.2.3.- Otra solvencia técnica específica*

*Los ofertantes tendrán implantado un sistema de calidad que cumpla con la norma ISO 9001 (o norma equivalente) en gestión de calidad así como la 14001 (o norma equivalente) en medioambiente”.*

*“5.1.1.8.- Acreditación del cumplimiento de las normas de calidad.*

*Las empresas deberán aportar certificación de tener implantado un sistema de calidad de acuerdo con los requisitos de la Norma ISO 9001 (o norma equivalente), tal y como se dice en el punto 4.2.3 del presente documento.”*

*“5.1.1.9.- Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental*

*Las empresas deberán aportar certificación de tener implantado un sistema de calidad de acuerdo con los requisitos de la Norma 150 14001 (o norma equivalente), tal y como se dice en el punto 4.2.3 del presente documento”.*

La recurrente considera que el contenido de ambas cláusulas resulta desproporcionado en relación con el objeto del contrato en licitación, sin que por otra parte los requisitos de la norma ISO 9001 e ISO 14001 estén vinculados con dicho objeto.

Alega que la limpieza de unas oficinas, que es el objeto del contrato impugnado, no requiere una gestión ambiental significativa, admitiendo que es razonable que los productos de limpieza que se utilicen sean respetuosos con el medio ambiente, como se pide en el pliego, pero considera que “es completamente irrazonable que se requiera una certificación que acredite el cumplimiento de las normas ISO 14001”. Manifiesta que la exigencia de dichas certificaciones otorgadas por empresas privadas con un alto precio contraviene la libre competencia, y explica que ella disponía de dichas especificaciones pero que actualmente ha prescindido de las mismas, habida cuenta de su elevado coste y de su inutilidad.

Respecto a la exigencia de presentar al menos cuatro certificaciones por año de trabajos similares realizados en los tres últimos ejercicios, la recurrente expone que es excesiva, desproporcionada y que vulnera la libre competencia. Considera que sería razonable y justo requerir una sola certificación pues con ello se acreditaría el haber realizado o poder realizar un servicio de las dimensiones del objeto de la licitación, pero que pedir cuatro lo único que hace es limitar la libre competencia.

**Sexto.** De contrario, el órgano de contratación manifiesta en su informe que la exigencia de la Norma ISO 9001 y la 14001 no hace otra cosa que recoger lo indicado en el apartado b) y f) del artículo 78 del TRLCSP, y que entiende que “resulta claramente del expediente de contratación la vinculación al objeto del contrato...., así como su proporcionalidad y respeto a la libre competencia”, y cita al respecto el informe 38-2/11, de 7 de julio de 2011, de la JCCA del Estado sobre el “Código de buenas prácticas ambientales, para la contratación de los servicios de limpieza de edificios para el

desarrollo del Plan de Contratación Pública Verde de la Administración General del Estado”.

Reconoce que “el servicio que se solicita es relativamente simple”, pero señala que, pese a ello, la posesión de los certificados representa un aval de la solvencia técnica de las empresas a la hora de ofertar los servicios solicitados. Y más adelante indica que la petición de dichos certificados resulta coherente con “el ambiente cultural de una empresa de marcado carácter medioambiental, como es ENRESA”, y que el importe de licitación se ha calculado considerando como una parte del coste del servicio el derivado de la obtención de las certificaciones solicitadas.

Y añade que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.2 del TRLCSP, el pliego admite normas equivalentes a las ISO solicitadas, insistiendo en que “la capacidad de solicitar la solvencia compete a este órgano de contratación y que el apartado recurrido está redactado conforme a la Ley y es lo suficientemente flexible como para no contravenir el principio de concurrencia”.

Respecto a los contratos previos de naturaleza análoga al que ahora se licita, que el pliego requiere acreditar también como requisito de solvencia, el órgano de contratación señala que no considera que sea excesivo pedir cuatro contratos anuales de importe igual al 50% del presupuesto anual de licitación; aportar un solo contrato, indica, le impediría ver “cuál es la implantación en sector de la citada empresa”. Y que si una empresa está más implantada, es más solvente. Alega asimismo que no resultaría congruente requerir un solo contrato, como plantea la recurrente, con la exigencia contenida en la cláusula 4.2.1.c) del mismo pliego que exige a los licitadores que acrediten un volumen anual de negocio en los tres últimos años de cuatro veces el importe anual de licitación del presente contrato.

**Séptimo.** Para analizar las cuestiones aquí planteadas, todas ellas referidas a la acreditación de la solvencia técnica y profesional, debemos acudir en primer lugar al planteamiento general que formula el artículo 62 del TRLCSP, a cuyo tenor,

*“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y*

*profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.*

El artículo 74 del mismo texto legal, referido a los medios para acreditar la solvencia, señala que

*“1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79.*

*2. La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.*

*3. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 75 a 79 para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada”.*

Podemos ya observar que, efectivamente, el órgano de contratación es el competente para determinar los medios y documentos a través de los cuales deben las empresas acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia; pero también comprobamos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales a tal objeto. Y, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada, la citada documentación no podrá ser otra que la contemplada en los artículos 75 a 79 del TRLCSP.

El artículo 78 se refiere concretamente a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, y, en relación con las cuestiones controvertidas en el presente recurso, señala lo siguiente:

*“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*

*d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.*

*f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.*

Vemos, por tanto, que nada impide que el órgano de contratación exija certificados acreditativos de trabajos similares al ahora en licitación realizados por las empresas candidatas al contrato de referencia, ya que resulta claro que la determinación de los

medios de justificación de la solvencia técnica, siempre dentro de los previstos en los artículos 75 a 79 del TRLCSP, corresponde al órgano de contratación y no al licitador, Pero lo que se pida tiene que ser, como hemos señalado antes, vinculado y proporcional al objeto del contrato. Y ello tanto por exigirlo, como hemos visto, los preceptos citados del TRLCSP como las directivas europeas sobre la materia, con el objetivo prioritario de garantizar el libre acceso de las empresas a la licitación pública, la igualdad de trato y la máxima concurrencia.

En este caso, el objeto del contrato es la limpieza de los locales que ocupa ENRESA en la Comunidad de Madrid, y el importe medio anual del presupuesto de licitación asciende a 400.000 € (1.200.000€ para tres años). Conforme a la cláusula 4.2.2 a) impugnada, el presupuesto de cada uno de los cuatro contratos que deberá acreditar el empresario haber ejecutado en cada año de los tres últimos, debe ascender, como mínimo, al 50% de dicha cifra, es decir, 200.000€ (aunque el pliego dice que son 120.000€). Y ello equivale a que, para acreditar que una empresa es “técnica y profesionalmente” capaz de desarrollar satisfactoriamente el trabajo que ahora se está adjudicando, esto es, un contrato de limpieza de importe máximo anual de 400.000€, hace falta haber ejecutado en los tres últimos años, al menos, cuatro contratos de 200.000€ como mínimo cada uno, lo que supone un importe global mínimo de 800.000€.

Pues bien, este Tribunal considera que la exigencia anterior resulta desproporcionada en relación con el objeto del contrato, y que no hace falta ese número de contratos ni el importe global exigido, para acreditar que se tiene solvencia suficiente para llevar a buen fin el servicio en licitación en caso de resultar adjudicatario.

Las genéricas explicaciones que ofrece en su informe el órgano de contratación no justifican la exigencia del pliego en este punto. Por otra parte, el averiguar el grado de implantación de los licitadores en el sector, argumento esgrimido por ENRESA, no puede justificar la solicitud de más requisitos de los estrictamente necesarios para acreditar que las empresas están capacitadas técnicamente y que podrán desarrollar el objeto del contrato (en este caso, el servicio de limpieza de las dependencias de ENRESA) en los términos exigidos en los pliegos. Nada contempla la vigente normativa de contratación pública en el sentido de que en el proceso de licitación pueda requerirse documentación para averiguar la implantación de las empresas en el mercado. El procedimiento de



contratación está perfectamente delimitado, y lo que puede exigir el órgano de contratación en cada fase también, y de manera muy particular la documentación para acreditar la solvencia técnica.

Ni en la documentación del expediente remitida al Tribunal por el órgano de contratación, ni en el informe preparado por éste frente al recurso interpuesto contra sus pliegos, queda justificada la petición de al menos doce contratos, cuatro por cada uno de los tres últimos años, de un importe anual unitario mínimo de 200.000€. Por todo ello entiende el Tribunal que debe estimarse parcialmente la pretensión de la recurrente en este punto, debiendo el órgano de contratación adecuar el requerimiento de acreditación de trabajos previos, al objetivo de comprobar que la empresa podrá ejecutar correctamente el contrato que se licita. No considera el Tribunal que tenga que seguirse el planteamiento de la recurrente en el sentido de requerir la acreditación de haber realizado únicamente un trabajo de análogas características al ahora en licitación, pero sí de adecuar lo que se exija a las características del contrato que se está tramitando, y justificarlo debidamente.

Tampoco puede aceptarse la explicación del órgano de contratación en el sentido de que la petición formulada en la cláusula 4.2.2.a) resulta congruente con los requisitos de solvencia económica exigidos en la cláusula 4.2.1.c) (volumen de negocio de los últimos tres años al menos cuatro veces superior al presupuesto de licitación anual) y que por ello debe mantenerse. Si bien es cierto que la recurrente no impugna la citada cláusula 4.2.1.c) y que, aplicando el principio de congruencia, este Tribunal no debe pronunciarse sobre aquello no planteado en el escrito de recurso, no es menos cierto que la existencia de una cláusula no recurrida que guarda relación con otra que sí que ha sido impugnada, no puede convertirse en argumento justificativo de la validez de esta última. Más bien al contrario: determinado por el Tribunal que el requisito de solvencia técnica exigido por ENRESA en la cláusula 4.2.2.a) resulta desproporcionado, ello lleva aparejado que también resulte desproporcionada la exigencia contenida en la cláusula 4.2.1.c), que guarda relación con aquella, de forma que la cláusula 4.2.1.c) deberá ser también modificada y adaptada a las características del contrato en licitación, guardando la necesaria coherencia entre ambas cláusulas.

**Octavo.** Por lo que se refiere a la otra cláusula impugnada por ENRESA, la cláusula 4.2.3 referente a “Otra solvencia técnica específica” y sus derivadas (cláusulas 5.1.1.8 y

5.1.1.9) que exigen a los licitadores tener implantado un sistema de calidad que cumpla las normas ISO 9001 y 14001 o normas equivalentes, la base argumental es la misma que la expuesta en el punto anterior, es decir, habrá que analizar si la citada exigencia guarda la debida relación con el objeto del contrato y resulta proporcionada al mismo. Y ello porque de no existir tal relación, se estarían vulnerando los principios básicos de la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP e introduciendo obstáculos artificiales a la competencia.

Respecto a la exigencia del cumplimiento de este tipo de normas, ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal en ocasiones anteriores, pudiendo citar por todas ella la Resolución 32/2011 (Recurso 14/2011) en la que se afirmaba textualmente lo siguiente: *“...no basta que se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada para que se pueda exigir en el pliego la acreditación de normas de gestión medioambiental, sino que es requisito imprescindible que dicha exigencia sea acorde al objeto del contrato, ya que si atendiendo al mismo resulta que requerir dicha acreditación es desproporcionada o innecesaria, ello afecta claramente al principio de concurrencia empresarial y constituye por tanto una causa de nulidad de la cláusula del pliego que contenga esa exigencia. Así, la propia Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 10 de julio de 2007, a la que alude el órgano de contratación en su informe, permite en su apartado segundo exigir a los licitadores en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como criterio de solvencia técnica o profesional, el cumplimiento de normas de gestión medioambiental, pero atendiendo a la naturaleza del contrato. En este mismo sentido, la Directiva Comunitaria 2004/18/CE, en su apartado 2 del artículo 48 establece que “Las capacidades técnicas de los operadores económicos podrán acreditarse por uno o más de los medios siguientes, según la naturaleza, la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios: (...) f) para los contratos públicos de obras y de servicios indicando, únicamente en los casos adecuados, las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato”.*

Del mismo modo que el artículo 48 de la Directiva 2004/18/CE se refiere a la posibilidad de requerir medidas de gestión medioambiental “únicamente en los casos adecuados”, también la legislación española establece cautelas para evitar la restricción no justificada de la libre concurrencia, y de esta forma el apartado segundo del artículo 62 del TRLCSP

determina, como hemos visto antes, que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos tienen que estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Y los artículos 80 y 81 del mismo texto legal, referidos respectivamente a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de las normas de gestión medioambiental, admiten la posibilidad de que el órgano de contratación pudiera requerir certificados de normas de calidad o de gestión medioambiental, hay que entender que cuando lo justifique el objeto del contrato, pero en ambos casos la norma establece que *“Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”*. Quiere ello decir que, aún en el caso de que estuviera justificado requerir la acreditación del cumplimiento de normas de gestión de calidad o medioambientales, el órgano de contratación estaría obligado a admitir medios de prueba alternativos a los certificados exigidos en el pliego ahora impugnado para garantizar la calidad y la gestión medioambiental de las empresas licitadoras. Y en estos mismos términos se manifiesta el *“Código de buenas prácticas ambientales para la contratación de los servicios de limpieza de edificios para el desarrollo del Plan de Contratación Pública Verde de la Administración General del Estado”*, informado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 38-2/11) y que cita en su informe el órgano de contratación.

Continuando con la Resolución de este Tribunal antes citada (Resolución 32/2011), en ella se afirmaba que *“la cuestión que debe resolverse es si atendiendo al objeto del contrato, trabajos de consultoría y asistencia técnica al proceso de expropiaciones de los bienes y derechos afectados por las obras de ampliación y mejora del sistema de abastecimiento de la Mancomunidad de Aguas de la Muela, procede exigir en el pliego la acreditación de normas de gestión medioambiental.”* Y tras analizar la descripción del objeto del contrato contenida en el pliego de prescripciones técnicas, la Resolución concluía que *“... visto el objeto del contrato, para la prestación de un servicio de consultoría y asistencia técnica como el que se requiere es totalmente innecesario que las empresas licitadoras deban disponer de normas de gestión medioambiental. Su exigencia supone, por tanto, una discriminación de unas empresas frente a otras, lo cual afecta claramente al principio de concurrencia consagrado en la contratación pública.”*

En el caso que nos ocupa, la situación es algo distinta, precisamente por ser diferente el objeto del contrato en licitación. Se trata del contrato de un servicio de limpieza de edificios, que, tal como se expone en el apartado primero del Código de buenas prácticas antes mencionado, es uno de los grupos para los que se han elaborado cláusulas técnico-ambientales de forma más temprana, así como desarrollado certificaciones y ecoetiquetas para los productos de limpieza o para materiales higiénicos. Y se trata además de un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del TRLCSP, entiende el Tribunal que el órgano de contratación puede incluir en sus cláusulas requisitos que acrediten que las empresas aplican medidas de “buenas prácticas” de calidad y medioambientales, pero siempre respetando las exigencias legales al respecto, y aceptando por tanto cualquiera de los medios que presenten los licitadores para acreditar el cumplimiento de aquella medidas. Y ello, con independencia y además de las condiciones ya contempladas en el pliego de prescripciones técnicas que se refieren a que los productos de limpieza que propongan utilizar los licitadores para la ejecución del servicio deban ir acompañados de la correspondiente ficha técnica de seguridad y ser absolutamente respetuosos con el medioambiente.

Visto lo expuesto, procede en este punto estimar parcialmente el recurso de Limpiezas Revilla SL y anular las cláusulas 4.2.3, 5.1.1.8 y 5.1.1.9 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que deberá redactarse de nuevo para aceptar, no sólo certificados equivalentes a los ISO 9001 y 14001, sino también otros medios que justifiquen la aplicación de buenas prácticas de calidad y medioambientales.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Limpiezas Revilla SL contra el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación del “Servicio de limpieza de las dependencias ocupadas por ENRESA en la Comunidad de Madrid” y declarar nulas las cláusulas 4.2.2.a), 4.2.1.c), 4.2.3, 5.1.1.8 y 5.1.1.9 del mismo, debiendo modificarse

en los términos expuestos en los fundamentos anteriores y publicarse dicha modificación y otorgar el oportuno plazo para presentación de candidaturas.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.